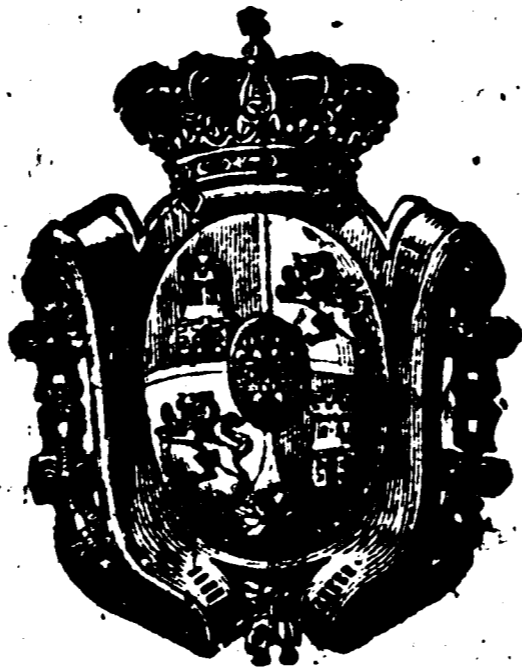


Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la renuncia que D. Federico Roncali, conde de Alcoy, me ha presentado del cargo de ministro de la guerra, quedando muy satisfecha de su lealtad y buenos servicios.

Dado en palacio á 16 de marzo de 1846.— Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, marqués de Miraflores.

En atención á los distinguidos méritos y señalados servicios del capitán general y general en jefe de los ejércitos nacionales D. Ramon María Narvaez, duque de Valencia, senador del reino, vengo en nombrarle ministro de la guerra.

Dado en palacio á 16 de marzo de 1846.— Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, marqués de Miraflores.

Vengo en admitir la renuncia que del cargo de ministro de estado y del de presidente de mi

consejo de ministros ha hecho D. Manuel Pando, marqués de Miraflores, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha servido.

Dado en palacio á 16 de marzo de 1846.— Está rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra duque de Valencia.

Vengo en aceptar la renuncia que han hecho de sus respectivos cargos D. Lorenzo Arrazola, ministro de gracia y justicia; D. Francisco Javier Isturiz, ministro de la gobernacion de la península; D. José de la Peña y Aguayo, ministro de hacienda, y D. Juan Bautista Topete, ministro de marina, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que los han ejercido.

Dado en palacio á 16 de marzo de 1846.— Está rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra, duque de Valencia.

En consideracion al mérito y circunstancias del mariscal de campo D. Juan de la Pezuela, inspector general de caballería y diputado á Cortes, vengo en nombrarle ministro de marina, comercio y gobernacion de ultramar.

Dado en palacio á 16 de marzo de 1846.— Está rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra, duque de Valencia.

(En consideracion al mérito y circunstancias de D. Pedro Egoña, diputado à Cortes, vengo en nombrarle ministro de gracia y justicia.

Dado en palacio à 16 de marzo de 1846.—
Está rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra, duque de Valencia.

En consideracion al mérito y circunstancias de D. Francisco de Paula Orlaindo, intendente general militar y diputado à Cortes, vengo en nombrarle ministro de hacienda.

Dado en palacio à 16 de marzo de 1846.—
Está rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra, duque de Valencia.

En consideracion al mérito y circunstancias de D. Javier de Burgos, senador del reino, vengo en nombrarle ministro de la gobernacion de la península.

Dado en palacio à 16 de marzo de 1846.—
Está rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra, duque de Valencia.

Vengo en nombrar ministro interino de estado al capitan general de ejército D. Ramon Maria Narvaez, duque de Valencia.

Dado en palacio à 16 de marzo de 1846.—
Está rubricado de la real mano.—El ministro de marina, Juan de la Pezuela.

Vengo en nombrar presidente de mi consejo de ministros al capitan general de ejército don Ramon Maria Narvaez, duque de Valencia.

Dado en palacio à 16 de marzo de 1846.—
Está rubricado de la real mano.—El ministro de marina, Juan de la Pezuela.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Resuelto el gobierno de S. M. à continuar la importante obra de la estadística judicial sin levantar mano, ni omitir para ello diligencia alguna, espera con fiadamente del celo y laboriosidad de los magistrados y subalternos de ese tribunal

y de los jueces de primera instancia de su territorio que seguirán empleándose con el mayor esmero en la terminacion de los trabajos que les estan encomendados por lo respectico à la administracion de justicia criminal de 1844.

Y à fin de que no se pierda momento en tan importante obra, se ha servido mandar S. M. que la sala de gobierno de esa audiencia adopte las medidas convenientes para remover cuantos obstáculos puedan oponerse à su urgente y esacta ejecucion; y si alguno se presentare que no fuere dado à la misma sala allanar, dé V. S. inmediatamente à este ministerio para su pronta remocion.

De real orden lo digo à V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 12 de marzo de 1846.—Arrazola.—
Sr. regente de la audiencia de...

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda ha comunicado à esta intendencia con fecha 8 del corriente, la real orden cuyo tenor dice asi:

“Ministerio de hacienda.—La direccion general del tesoro ha espuesto à este ministerio la necesidad de cortar los abusos que existen en el pago de las pensiones de regulares esclaustrados, cuyos habilitados, faltando à las reiteradas prevenciones hechas sobre el particular, y consintiendo ilícitos y reprobados amañios, no solo comprenden en las nóminas à muchos individuos que por haber adquirido otros medios de subsistencia no tienen derecho à sus respectivas pensiones, sino que incluyen ademas sugetos que están cobrando en otras provincias, ó han salido hace tiempo de España.

La direccion ha manifestado tambien que existen torpes manejos en cuanto al destino de las crecidas sumas que dichos habilitados cobran con aplicacion à verdaderos ó supuestos acreedores ó herederos de los esclaustrados fallecidos. Y S. M., enterada de todo, y viendo por una parte confirmada la esactitud de estas observaciones por el hecho mismo de no haber disminuido esta carga del erario en proporcion al tiempo trascurrido, y à las disposiciones adoptadas al intento; y convencida por otra de que el mejor y acaso el único medio de conseguir que llegue à establecerse la regularidad debida en el pago de las obligaciones es el de li-

mitarlas á lo justo y á lo posible, ha tenido á bien mandar que desde luego se observen las disposiciones siguientes:

1.^a En cada provincia se creará una comision compuesta de tres individuos de clases pasivas, que á las órdenes del intendente, ha de examinar el derecho que tenga cada esclaustrado á recibir la pension segun las órdenes vigentes.

Esta comision revisora será nombrada por los intendentes, dando conocimiento á la direccion del tesoro, y durará cuatro meses en las provincias y seis en Madrid. Los individuos que la compongan cobrarán sus haberes cuando las clases activas; les será de abono para su clasificacion el tiempo que en ella esten ocupados, y S. M. tendrá presentes el celo y actividad con que hayan desempeñado su cometido.

2.^a Se formarán nuevas nóminas de esclaustrados, incluyendo en ellas únicamente á aquellos á quienes la comision revisora haya declarado su aptitud legal para seguir cobrando.

3.^a No se comprenderán en las nóminas haberes de esclaustrados fallecidos; pero si se formará liquidacion de lo que hayan devengado, y se dará conocimiento del resultado á la direccion del tesoro para que consulte á este ministerio la medida que convendrá adoptar para extinguir los débitos que en tal concepto resulten á favor de sus herederos ó acreedores.

4.^a Todos los esclaustrados que entrasen á servir, aun con carácter de interinos, beneficios eclesiásticos, vicarias ó capellanias de monjas, agregacion á parroquias, destinos en hospicios, presidios, iglesias, escuelas ó dependencias del real patrimonio, ó de corporaciones provinciales, ó municipales de cualquiera otra clase, estarán obligados á dar conocimiento á la seccion de contabilidad de sus respectivas provincias, la cual tomará razon de la asignacion que disfruten por el encargo que obtengan. Si dicha asignacion fuere igual ó mayor que la pension que la ley señala, cesará el abono de esta; pero si fuese menor, se abonará la diferencia. En caso de quedar nuevamente sin ocupacion, volverá el esclaustrado al goce de toda la pension.

Las personas ó corporaciones que hubiesen de entender en la admision de algun esclaustrado para cualquiera de los cargos ó comisiones referidas, no permitirán que entre en ejercicio sin que previamente presente documento que acredite haberse tomado nota en la seccion de contabilidad, quedando, si omitiesen este requisi-

to, obligadas á reintegrar al tesoro público las mensualidades que se hayan abonado á aquel durante su ocupacion, sea cualquiera el tiempo á que dichas mensualidades se apliquen, y los esclaustrados perderán el derecho al percibo de su pension en adelante, á menos que S. M. no se dignase rehabilitarlos.

5.^a Queda asimismo privado del derecho á la pension y á los atrasos de ella el esclaustrado que para acreditar su aptitud legal al cobro se valiese de documentos falsos ó suplantados, debiendo reintegrar lo que haya percibido desde la declaracion del derecho por la comision revisora, sin perjuicio de los demas procedimientos á que haya lugar por la falsificacion ó suplantacion.

6.^a En el término de 40 dias, desde que se publique en el Boletin oficial de cada provincia la creacion de la comision revisora, deberán presentar en ella los esclaustrados los documentos necesarios para acreditar que tienen derecho al percibo de la pension.

En Madrid empezará á correr dicho plazo desde la publicacion en la Gaceta. El que pasados los 40 dias no se haya presentado, se entenderá por el hecho que renuncia á la pension.

7.^a Cuando espirado el término que ha de durar la comision revisora ocurriese que algun esclaustrado haya de volver al derecho de su pension por haber cesado en el destino ú ocupacion que tuviere, se hará por los respectivos intendentes la declaracion de que asi se verifique.

8.^a Se declara espirado el término para la clasificacion de esclaustrados el 1.^o de julio de este año. Los que no la hubiesen intentado para dicho dia se entiende que renuncian á la pension que la ley les concede, atendiendo á que en los años trascurridos desde la esclaustracion ha habido mas que suficiente tiempo para incoar su expediente de clasificacion.

9.^a La direccion del tesoro hará las prevenciones que juzgue convenientes para el mas exacto cumplimiento de estas disposiciones, quedando autorizada para resolver toda clase de dudas que puedan ocurrir.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de los interesados y demas á quienes incumbe su cumplimiento; teniendo entendido que desde este dia queda constituida é instalada en la secretaria de esta intendencia, sita en la casa titulada de los Consejos, la comision

de qua habla la disposicion primera de la citada real orden, à la que dirigiran los esclaustrados en el plazo designado los documentos necesarios para acreditar su derecho al percibo de las pensiones respectivas, y en el concepto de que el que así no lo verifique se entenderà que renuncia à la que la ley les concede. Madrid 13 de marzo de 1846.—Felipe Canga Argüelles.

Comision del culto y clero del arzobispado de Toledo.

Los mayordomos de fabricas ó iglesias parroquiales de este arzobispado se presentaran à la mayor brevedad posible personalmente ó por medio de apoderado en forma con las certificaciones de los ayuntamientos en que se acredite lo que tengan recibido en el año último por cuenta de sus respectivas asignaciones, à percibir el tercio segundo del culto correspondiente al año pasado de 1845; debiendo servirles de regla que sin estas certificaciones no se puede saber lo que está satisfecho al culto como abonado à los ayuntamientos por consecuencia de la real orden de 12 de setiembre del año anterior, ni tampoco liquidarse ni pagarse por esta comision dicho segundo tercio. Toledo 12 de marzo de 1846.—El vocal secretario, Dr. D. Juan Garcia Palacios.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Administracion patrimonial del real sitio de San Lorenzo.

Se saca à subasta y remate en arrendamiento por uno ó mas años los pastos del cuartel de las Zorreras, propio de la administracion patrimonial del real sitio de San Lorenzo en estos reales bosques, bajo el pliego de condiciones formado al efecto, y sus tres remates estan señalados para los dias siguientes: el primero, que se abrirà con el precio de tasacion, el 20; el segundo, que se verificarà con la mejora del diezmo, el 24; y el tercero, que lo serà con la del cuarto, el 28; todos del corriente mes, de doce à dos de la tarde de los respectivos dias, en la sala administra-

cion destinada para estos actos y en la que se manifestaran à los licitadores dichas condiciones que van por cabeza del expediente.

En la villa de Torres se halla concluido y de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento el padron de riqueza de la misma, formado para la contribucion sobre inmuebles, cultivo y ganaderia del presente año, por término de ocho dias, à fin de que puedan enterarse de él los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea no se admitirà de ninguna clase.

La persona en cuyo poder puedan hallarse los privilegios originales de los juros que à continuacion se espresan, pertenecientes al albergue ú hospicio de pobres de la ciudad de Génova, tendrá la bondad de entregarlos à D. Eustaquio Soriano, apoderado general en esta córte de dicho hospicio, que habita calle de las Huertas, núm. 37, cuarto segundo.

Uno situado en el primer medio por ciento de Logroño, en cabeza del oficio de pobres de dicha ciudad, de 49,117 mrs.

Otro en el nuevo derecho de lanas, en cabeza de los oficiales y diputados del sufragio de pobres de la misma ciudad, de 703,125 mrs.

Otro en las salinas de Galicia, en cabeza de D. Juan Bautista Imperiale, de 119,000 mrs.

Otro en el nuevo derecho de lanas, conigual encabezamiento, de 17,241 mrs.

Otro en las alcabalas de Granada, en cabeza de D. Juan Antonio Buron, de 376,256 mrs.

MERCADO.

Madrid 17 de marzo.

Trigo de 30 à 34 rs. fanega.

Cebada de 15 à 16 1/2 id. id.

Algarrobas de 23 à 24 id. id.

Aceite de 48 à 50 rs. arroba.

Id. filtrado à 56 id. id.